

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a ocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 1, doña Jennifer Celis Flores y don Jorge Fuentes, socios de la Organización Comunitaria denominada Feria de las Pulgas, de la comuna de Doñihue, reclaman las elecciones de la entidad, verificadas el día 29 de marzo del presente año, puesto que ha vulnerado las disposiciones legales y estatutarias que la rigen, ya que no hubo voto secreto, los candidatos fueron nominados el mismo día de la elección, no hubo registro de votantes, votaron personas que no eran socios, todo el proceso se verificó en una sola acta no habiendo asambleas previas, y la comisión de elecciones estaba conformada por dirigentes y por candidatos al directorio.

A fojas 6, mediante Oficio N° 216, de 07 de mayo de 2015, el Director de Desarrollo Comunitario de la comuna de Doñihue, informa que a dicha fecha no han tenido conocimiento de elección alguna respecto de la entidad.

A fojas 14, se recibe la causa a prueba. A fojas 31, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 16, mediante Oficio N° 274, de 03 de junio de 2015, el Alcalde de la comuna informa que la entidad no se encuentra vigente y está en proceso de elección, acompañando los estatutos de la entidad, que se agregan desde fojas 17 a 26. A fojas 33, mediante Oficio N° 367, de 22 de julio de 2015, el Alcalde adjunta certificado de vigencia de la organización, el que se agrega a fojas 34. A fojas 38, mediante ORD. N° 447, de 25 de agosto de 2015, el Alcalde informa que con fecha 03 de agosto de 2015 se ingresaron al municipio los antecedentes de la elección de directorio de la organización Feria de las Pulgas Lo Miranda. Acompaña,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

certificado de vigencia y actas del proceso electoral verificado el 17 de mayo de 2015, todo lo cual se agrega desde fojas 40 a 65.

A fojas 67, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 23 de septiembre del año en curso a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 68, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales exige, para que éstos puedan prosperar, que los hechos en que se sustentan resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que, si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

2.- Que en la especie, la actuación de los reclamantes se limitó a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente alguno que avalara sus afirmaciones -ni al momento de la interposición de la reclamación, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el éxito de su pretensión.

3.- Que incluso es más, ni siquiera se aportaron antecedentes que demuestren que efectivamente el día 29 de marzo de 2015 hubo un proceso electoral, donde ocurrieron las irregularidades denunciadas. Lo anterior es de suma relevancia, toda vez que el Alcalde de la comuna a fojas 38 y siguientes, da cuenta de un proceso electoral acaecido al interior de la entidad ocurrido el día 17 de mayo del presente año, acompañando las actas de dicho proceso.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

4.- Que la elección referida no ha sido reclamada, según se observa del certificado de fojas 69, lo que unido a lo ya señalado, no hace sino rechazar la reclamación de autos.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se RECHAZA el reclamo de fojas 1, de doña Jennifer Celis Flores y don Jorge Fuentes, respecto de la supuesta elección de 29 de marzo de 2015 ocurrida en la organización Feria de las Pulgas Lo Mirnada, de la comuna de Doñihue.

Regístrese y notifíquese a los reclamantes y a la entidad, a través de su presidenta doña Susana Vera Venegas, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple al domicilio del reclamante y al domicilio de la organización.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Doñihue, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.287.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente Suplente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, y los Miembros Titulares, abogado don Víctor Jerez Migueles y abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-